



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador  
CLARA INES LAMO VASQUEZ VS COLPENSIONES Y OTROS  
RADICADO: 015-2019-00155-02

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador  
ROSA HERLINDA CARATON CARATON VS NEW BELLEZA EXPRESS SAS  
RADICADO: 024-2021-00017-01**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador  
JOSE JOAQUIN MUNEVAR ALONSO VS AVIANCA S.A.  
RADICADO: 012-2019-00832-01

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador  
KATIUSLA INES MARIA QUINTERO C. VS PREMISALUD S.A.  
RADICADO: 012-2021-00066-01

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador  
ADRIANA MARÍA GÓMEZ CARO VS COLPENSIONES Y OTROS  
RADICADO: 029-2020-00043-01

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador  
ORLANDO ACEVEDO BALLESTEROS VS COLPENSIONES Y OTROS  
RADICADO: 026-2021-00228-01

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAÚL AREVALO LAVERDE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.*

*En Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días de agosto de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.*

*Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,*

*PROVIDENCIA*

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada Skandia S.A. contra el auto del 6 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., solicitado por dicha administradora de fondo de pensiones.*

*ANTECEDENTES*

*Raúl Arévalo Laverde, actuando por intermedio de apoderado judicial,*

*demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, y a las AFP Skandia S.A, y Colfondos SA, para que se declare la ineficacia de su traslado al RAIS, dada la omisión en el deber de información. En consecuencia, se condene a la última administradora a trasladar a Colpensiones todo el capital contenido en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos, bonos y/o títulos pensionales a que hubiere lugar, así como los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, sin aplicar descuento alguno; debiendo Colpensiones recibir dichos dineros y activar su afiliación.*

*Skandia S.A., al momento de dar respuesta a la demanda, presentó solicitud de llamamiento en garantía con respecto a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, por cuanto, de conformidad con el artículo 20 de la ley 100 de 1993, suscribió un contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio para los años 2007 a 2018 y, en caso de que en la sentencia se condene a devolver la prima pagada, es la aseguradora la llamada a realizar la devolución.*

*Mediante proveído materia de alzada, el fallador de primer grado resolvió rechazar el llamamiento en garantía, pues, en su criterio, como el seguro previsional contratado sólo tiene como propósito cubrir la suma adicional para el reconocimiento de unas prestaciones económicas del sistema, se trata de un asunto ajeno al objetivo de este proceso ordinario, que es la ineficacia del traslado de régimen pensional.*

#### *RECURSO DE APELACIÓN*

*Inconforme con la decisión del a quo, la accionada Skandia SA interpuso recurso de apelación, ya que, en caso de declararse la ineficacia de la afiliación, la consecuencia jurídica es restituir a Colpensiones los gastos de administración incluyendo las sumas por seguro previsional que fueron pagadas a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.*

#### *C O N S I D E R A C I O N E S*

*El artículo 64 del CGP, aplicable por autorización analógica del artículo 145 del CPT y SS, establece que:*

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

*Mediante la figura del llamamiento en garantía, quien pueda repetir contra un tercero, por la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago resultante de la sentencia, por disposición legal o contractual, puede solicitar la citación de aquél, para que se resuelva sobre la relación. De manera que la cuestión a decidir resulta compleja en la medida que el juez debe resolver no solamente el conflicto jurídico originalmente planteado sino también el litigio que surge entre el demandado y el llamado en garantía, con lo cual se pretende lograr la economía procesal, pues la conexidad entre los hechos permite que el juez se sirva de las mismas pruebas, lo que de paso evita sentencias contradictorias. Entendido así el llamamiento en garantía, no resulta extraño y en nada se opone su aplicación en el campo laboral, siempre y cuando se dé los requisitos contemplados en el mencionado precepto, esencialmente que el juez del trabajo tenga competencia para definir la relación jurídica entre el demandado y el llamado en garantía.*

*En el sub examine se fundamenta el llamado en garantía en que entre la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A se suscribió un contrato de seguro previsional con vigencia entre 2017 y 2018, para garantizar la financiación de los riesgos de invalidez y sobrevivencia de los afiliados a Skandia SA, el cual fue allegado al expediente como soporte de la petición (archivo 8 del expediente digital, folios 61 y 62), y que coincide con la afiliación del demandante a esa administradora, a partir de octubre de 2017, como lo aceptó dicha demandada.*

*Surge, entonces, con claridad, que existe conexidad entre lo que reclama el demandante y lo que eventualmente debe reconocer Mapfre Colombia Vida Seguros SA, toda vez, que lo reclamado en el proceso, es la devolución de todos*

los valores que recibió el fondo de pensiones a causa del traslado de régimen pensional. De otra parte, con ello se garantiza al tercero que eventualmente puede ser condenado o que está llamado a satisfacer una condena (in eventum) a ejercer el derecho de defensa.

Así mismo, téngase en cuenta, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha insistido en que, si se dan los supuestos para la ineficacia del traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad, la consecuencia jurídica no es otra que, privar de todo efecto práctico el traslado, bajo la ficción jurídica de que aquél nunca se dio, por lo que, la administradora del RAIS debe devolver al sistema todos los valores recibidos por concepto de cotización y rendimientos financieros, incluidos los gastos de administración, así como los valores utilizados en **seguros previsionales** y la garantía de pensión mínima, por lo cual, se debe discutir, entre otras cosas, ante una eventual condena, cómo la AFP debe devolver esos recursos, esto es, si le es exigible el reclamo a la aseguradora de los dineros asumidos por el aludido seguro previsional o no.

De igual manera, resulta necesario traer a colación la sentencia de 17 de agosto de 2011, Rad. 36403, mediante la cual, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral determinó la relevancia que adquieren las aseguradoras de pensiones en su calidad de gestoras de seguros previsionales dentro del proceso ordinario laboral, al enseñar:

“En primer lugar, no puede hacerse una lectura restringida de la norma acusada como la que plantea el impugnante, orientada a que cuando se refiere a controversias que vinculen a las “entidades administradoras o prestadoras” deja por fuera de los litigios de conocimiento de la justicia laboral como potenciales demandadas a las aseguradoras, pues es indiscutible que ellas también en sentido amplio hacen parte de las entidades de la seguridad social como se deriva del artículo 48 de la Constitución Política, que determina que el servicio público de la seguridad social podrá ser prestado “por entidades públicas o privadas de conformidad con la ley”.

(...)

Y es por propia disposición de la Ley 100 en el artículo 108, que las administradoras de pensiones deben contratar seguros previsionales para efectos de las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, como una obligación inherente al régimen de ahorro individual concebido por la ley con carácter de aseguramiento, con la finalidad de garantizar al afiliado o sus beneficiarios las sumas adicionales indispensables para financiar esas prestaciones.

Por lo tanto, las aseguradoras que gestionan seguros pensionales y los seguros previsionales de invalidez y supervivencia y que están llamadas a concurrir al financiamiento de las prestaciones por disposición de la ley y en los términos en ella

previstos, en aquellos asuntos que involucran derechos de los afiliados y sus beneficiarios deben ser consideradas como entidades de la seguridad social, y por ende con vocación natural para ser partes dentro de la conflictividad en esa materia, de conocimiento de la justicia ordinaria en la especialidad laboral con arreglo al numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

Así, teniendo en cuenta que, ante una eventual condena por obligación de hacer dirigida a Skandia SA, puede surgir la necesidad de recobrar unos dineros por concepto de primas para cubrir las pólizas de seguro previsional al ente respectivo, quien en este momento administra esos recursos, y por el vínculo existente entre el llamante y el llamado, el cual se acredita con los documentos que respaldan la suscripción de las citadas pólizas dentro del expediente firmadas entre Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA y Mapfre Colombia Vida Seguros SA, para cubrir la suma adicional de pensión de invalidez y de sobrevivientes de los afiliados a la primera de las nombradas, es que se allana el camino para aceptar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 64 del CGP, con lo cual se reitera una vez más la procedencia de la vinculación pretendida, brindándole así una garantía adicional al demandante. En consecuencia, se revocará la providencia apelada y, en su lugar, se admite el llamamiento en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros SA.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

#### RESUELVE

**Primero.-** Revocar el auto apelado y, en su lugar, aceptar el llamamiento en garantía que hace la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA respecto de la sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros SA.

**Segundo.-** Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

~~MILLER ESQUIVEL GAPPAN~~  
~~Magistrado~~

~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ~~  
~~Magistrado~~

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS AUGUSTO CRUZ PRADA CONTRA  
INVERSIONES BELBAL S.A.S.**

*Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL HERNANDO ENRIQUE URREA PIÑEROS  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y COLFONDOS SA**

*Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

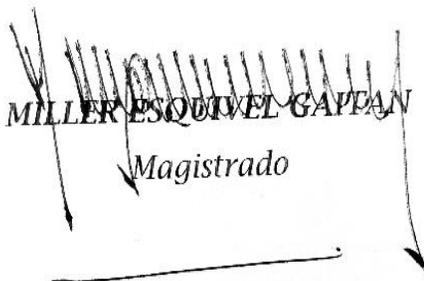
*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN JOSE DE LA ROCHE RAMIREZ CONTRA IMOCOM SAS**

*Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

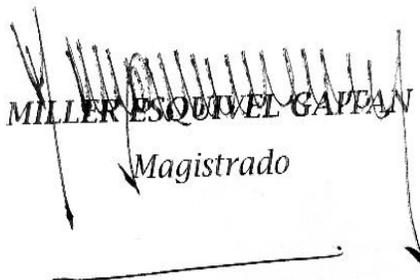
*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS FRANCISCO PUESTES ACERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

*Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

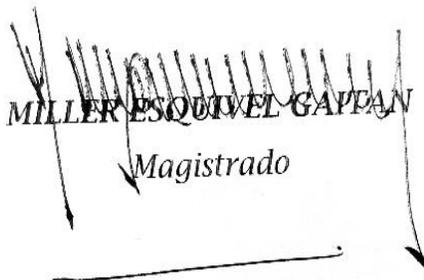
*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRA EUGENIA HERNANDEZ PENICHE  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

*Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

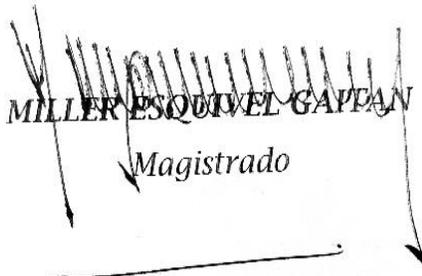
*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ARCANO CARDENAS AMBITO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y PROTECCION SA**

*Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YOLANDA PEDRAZA MESA CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

*Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



OAS 208

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALVARO CUDRIS MARTINEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

*Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la sentencia proferida en primera instancia es adversa a los intereses de Colpensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 02 2016 00130 01  
Demandante: CIRO ANTONIO ROJAS AGUDELO  
Demandado: COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y  
CREDITO PUBLICO, FEDERACION NACIONAL DE  
CAFETEROS Y ASESORES EN DERECHO S.A.S.  
**Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL  
De fecha: 23 de agosto de 2022 || Estado N° 00149  
La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.  
**PASA AL DESPACHO: 12 septiembre 2022**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL  
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA  
CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 **10 2017 00134 02**  
Demandante:                        HERNAN DARIO PATARROYO SERRANO  
Demandado:                         TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

De fecha:                            Estado N°  
**23 de agosto de 2022            00149**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 5 septiembre 2022.**





República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL  
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA  
CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 29 2021 00406 01  
Demandante:                            JAVIER ALEJANDRO FERREIRA BARBOSA  
Demandado:                              COLPENSIONES Y PORVENIR S.A  
**Magistrado Ponente:**                **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común **de cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL	
De fecha:	Estado N°
<b>23 de agosto de 2022</b>	<b>00149</b>
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
<b>PASA AL DESPACHO: 5 septiembre 2022.</b>	



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL  
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA  
CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 **34 2020 00287 01**  
Demandante:                        JAIME ALEJANDRO LOPEZ CARDOZO  
Demandado:                         COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las demandadas COLPENSIONES y PROTECCION S.A., en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SALA LABORAL

De fecha:                                    Estado N°  
**23 de agosto de 2022                    00149**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 5 septiembre 2022.**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL  
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA  
CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 41 2021 00226 01  
Demandante:                        ADRIANA LUCIA VERGARA ESCOBAR  
Demandado:                         COLPENSIONES y PORVENIR S.A.  
**Magistrado Ponente:**            **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

De fecha:                            Estado N°  
**23 de agosto de 2022**            **00149**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 5 septiembre 2022.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA CRISTINA TIBATA PAEZ CONTRA LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL (RAD. 02 2019 00852 01)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por el demandado LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 02 2019 00852 01

Demandante: MARIA CRISTINA TIBATA PEREZ

Demandada: LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JESUS MARIA BERMEO  
TORRES CONTRA EDUCACION Y FORMACION S.A.S (RAD. 13 2021 00194 01)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por el demandante JESUS MARIA BERMEO TORRES.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 13 2021 00194 01

Demandante: JESUS MARIA BERMEO TORRES

Demandada: EDUCACION Y FORMACION S.A.S.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR YOLANDA BELTRAN  
AGUILAR CONTRA INVERSIONES POMBO S.A.S. (RAD. 21 2021 00295 01)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta** en favor de la demandante  
YOLANDA BELTRAN AGUILAR

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 21 2021 00295 01

Demandante: YOLANDA BELTRAN AGUILAR

Demandadas: INVERSIONES POMBO S.A.S.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NOHORA ELENA  
QUINTERO MAHECHA CONTRA SKANDIA S.A, COLPENSIONES Y PORVENIR  
S.A (RAD. 23 2021 00489 02)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por PORVENIR S.A, COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y el **grado jurisdiccional de Consulta** en favor de COLPENSIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 23 2021 00489 02

Demandante: NOHORA ELENA QUINTERO MAHECHA

Demandadas: COLPENSIONES y otros

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EDGAR CAMILO  
CASTILLO GONZALES CONTRA COLPENSIONES (RAD. 23 2022 00208 01)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por el demandante EDGAR CAMILO CASTILLO GONZALES y el **grado jurisdiccional de Consulta** en favor de COLPENSIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N<sup>o</sup>: 23 2022 00208 01

Demandante: EDGAR CAMILO CASTILLO GONZALES

Demandadas: COLPENSIONES

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GLORIA MARIA  
BARRETO TELLEZ CONTRA PROTECCION S.A Y COLPENSIONES (RAD. 26  
2020 00110 01)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

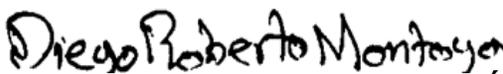
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 26 2020 00110 01

Demandante: GLORIA MARIA BARRETO TELLEZ

Demandadas: COLPENSIONES y otro

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de la sustitución pensional, decisión que apelada, fue revocada.

En el presente asunto, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que, reconocidas, fueron revocadas en la segunda instancia, de ellas, el pago de la sustitución pensional a partir del 11 de enero de 2018, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha del fallo de segunda instancia, por 14 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres 2, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (hecho 1 de la dda )	1 de enero de 1979
Edad fecha de fallo	43
Valor de la mesada	\$ 1.000.000
Mesadas año	14
Índice	38.0
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 532.000.000</b>

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$532.000.000**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

<sup>2</sup> SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente, digitalizando el proceso para surtir el recurso.

Notifíquese y Cúmplase,

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

*Caro Montoya  
Auto casación*

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

*[Firma]*

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

ALBERSON

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JESÚS AMADO SABALZA SEPULVEDA CONTRA SEGURIDAD EL CONDOR LTDA (RAD. 29 2021 00009 01)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por el demandante JESÚS AMADO SABALZA SEPULVEDA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 29 2021 00009 01

Demandante: JESÚS AMADO SABALZA SEPULVEDA

Demandadas: SEGURIDAD EL CONDOR LTDA

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ORFA NELLY BEDOYA ALZATE CONTRA SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A. (32 2021 00028 01)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la parte DEMANDANTE

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 32 2021 00028 01

Demandante: ORFA NELLY BEDOYA ALZATE

Demandadas: SEGUROS DE VIA SURAMERICANA S.A.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ ALEJANDRO LIZARAZO contra DIRECTV COLOMBIA LTDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Teniendo en cuenta que la Sala no llegó a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 31 de agosto de 2022, a las **4:45 pm**; decisión que se proferirá de manera **escrita**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Edgar Rendón Londoño'.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado**

**H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 035 2016 00631 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASO el recurso extraordinario de casación presentado en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de julio 2019.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de 2022

**IRLENA PATRICIA GÚZMAN GARCES  
CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado Ponente**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito  
Judicial Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: CAROL VIVIANA HIGUERA DÍAZ  
DEMANDADO: FUNDACIÓN INSTITUTO COLOMBIANO DE INVESTIGACIÓN  
OFTAMOLÓFICAS - FICIO**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado no fue aceptada por los demás integrantes de la Sala de Decisión, se ordena pasar el expediente a la Magistrada **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ** para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Edgar Rendón Londoño'.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado**

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 20 2019 00246 01  
**RI:** S-2693-20  
**De:** BELISARIO VASQUEZ NAVARRO  
**Contra:** AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A – AVIANCA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de agosto de 2022; y, comoquiera que el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 07 de octubre de 2020, REQUIERASE, nuevamente, por Secretaría, al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante oficio, a fin que envíe, con carácter urgente, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico, avocar conocimiento y resolver la viabilidad o no del recurso de alzada interpuesto.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado Ponente

**Proceso: 11001310500120190066701**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE KELLER HEIDRY CRUZ MORENO  
EN CONTRA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA**

**AUTO**

El apoderado de la parte demandante con escrito de folios 185 a 189, interpuso recurso de súplica debidamente sustentado contra la providencia de fecha 28 de mayo de 2021, proferida por esta Sala de Decisión, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación contra el auto del 11 de septiembre de 2020 dictado por el Juez Primero laboral del Circuito de Bogotá.

**Para resolver se considera:**

El artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 28 de la Ley 712 de 2001, relaciona en su numeral 3° el recurso de súplica como uno de aquellos que procede contra las providencias judiciales dictadas dentro de los procesos ordinarios laborales de los que conoce esta jurisdicción. A su vez, el parágrafo del artículo 10 de la última citada ley, que modificó el artículo 15 del CPTSS, por el que se regula la competencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, prevé que: *“Corresponde a la sala de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia. **Contra estos autos no procede recurso alguno.** El Magistrado ponente dictará los autos de sustanciación.”*, (Resaltado fuera del Texto original).

De tal suerte, comoquiera que el recurso de súplica procede contra las decisiones del Magistrado Sustanciador y no contra las proferidas por la Sala de Decisión, por supuesto que la providencia que es objeto de inconformidad por el suplicante no admite este recurso, al tratarse, nada más y nada menos, que del auto mediante el cual esta Sala Tercera de Decisión Laboral resolvió la apelación del auto del 11 de septiembre de 2020 dictado por el Juez Primero laboral del Circuito de Bogotá (fls 179-

183), sin que para tal efecto importe el contenido de la misma, pues la norma es diáfana al precisar la improcedencia de cualquier recurso interpuesto contra “*los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación*”, entre otros.

Así las cosas, se rechazará por improcedente, el recurso de súplica presentado por la parte demandante, debiendo ella estarse a lo dispuesto en un todo al auto de fecha 28 de mayo de 2021, mediante el que se resolvió el recurso de apelación contra el auto del 11 de septiembre de 2020 proferido por el Juez Primero laboral del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se...

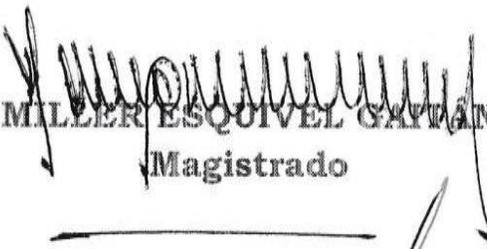
### **RESUELVE**

**ARTÍCULO ÚNICO: RECHAZAR**, por improcedente, el recurso de súplica presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de mayo de 2021, conforme a las razones aquí expuestas.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Los magistrados,

  
JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA  
Magistrado Ponente

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
Magistrado ponente

**Proceso:** 110013105004201800810-01

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Comoquiera que, consultado el sistema de gestión Siglo XIX, aparece registrado el proyecto de sentencia del proceso de la referencia, con la firma de los Magistrados que intervinieron en ella, sin la anotación correspondiente al anuncio del salvamento de voto efectuado por el Doctor Luis Carlos González Velásquez, con el fin de garantizar el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, así como evitar futuras nulidades, en los términos del artículo 286 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS, ante la omisión de tal anotación, se procede a corregir en esta oportunidad dicha providencia y, en tal virtud, se ha de entender para todos los efectos legales, incluido junto con la firma del Doctor Luis Carlos González Velásquez, el salvamento de voto por él manifestado.

En consecuencia, Secretaría deberá realizar las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en Sistema de Gestión, dándole al mismo, el trámite correspondiente.

En los anteriores términos, téngase por corregida la sentencia proferida el 29 de julio de 2022 y como parte integral de la misma, esta decisión.

Por lo expresado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** la parte resolutive de la sentencia proferida el 29 de julio de 2022, en el sentido de indicar que el Magistrado Dr. Luis Carlos González Velásquez, salvó voto, respecto a la misma, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: EFECTUAR** por Secretaría, las anotaciones correspondientes, en los libros radicadores y en el Sistema de Gestión.

**TERCERO: DAR** el trámite correspondiente al salvamento de voto anunciado por el Magistrado Dr. Luis Carlos González Velásquez.

**CUARTO:** Este auto hace parte integral de la sentencia proferida el 29 de julio de 2022, para todos los efectos legales

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**Magistrado**

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 23 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° <u>149</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105026201900806-01
Demandante:	ELVIRA DEL CARMEN MEJÍA PATERNINA
Demandado:	CLUB COLOMBO LIBANES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105012201400349-02
Demandante:	ECOPETROL. S.A
Demandado:	VICENTE GÓMEZ RAMÍREZ Y OTROS

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105023202000297-01
Demandante:	YERINA EUGENIA FIGUEROA
Demandado:	MECANISMOS ASOCIADOS S.A.S

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105027201900449-01
Demandante:	LUZ VERÓNICA CIFUENTES PÉREZ
Demandado:	ATECNO S.A

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105012201700119-01
Demandante:	CARLOS AUGUSTO RONDÓN QUINTERO
Demandado:	KARLA SMITH GÓMEZ GÓMEZ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105023201900797-01
Demandante:	JUAN JOSE ORREGO PELÁEZ
Demandado:	AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA -AVIANCA- Y OTRO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105028201400617-01
Demandante:	NELSON ALEXANDER TÉLLEZ REYES
Demandado:	MECANIZADOS Y EQUIPOS MECEQ S.A.S

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105008201900470-01
Demandante:	LUIS EMILIO MOLINA MALAVER
Demandado:	TÉCNICAS AMERICANAS DE ESTUDIO S.A.S

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105018201900703-01
Demandante:	HÉCTOR ÁNGEL VARGAS GRANADOS
Demandado:	INDUSTRIAS HUMCAR S.A

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105014201900225-01
Demandante:	BLANCA PATRICIA CONTRERAS LÓPEZ
Demandado:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BGT E.S.P

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105023202000388-01
Demandante:	HERNÁN DAVID GARCÍA VILLANUEVA
Demandado:	ASESORÍAS FINANCIERAS DE CRÉDITO S.A.S

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105011201800432-02
Demandante:	WILSON SÁNCHEZ URUEÑA
Demandado:	DENTALES PADILLA LTDA.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105025201900597-01
Demandante:	ENRIQUE ANTONIO ATENCIO FUENTES
Demandado:	CARBONES DEL CERREJÓN LTDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105028201700060-01
Demandante:	VÍCTOR ALFONSO OSPINA TEJADA
Demandado:	SLADEEM SECURITY LTDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105006201700740-01
Demandante:	JEIMYS TATIANA VELÁSQUEZ
Demandado:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN  
SENTENCIA

Radicación No.

110013105028201700340-02

Demandante:

JAIR ALDANA LUGO

Demandado:

JOSÉ ANTONIO ANDRADE ROLDÁN Y  
OTROS

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAI DA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN  
SENTENCIA  
Radicación No. 110013105015201800055-02  
Demandante: ÁNGEL MARÍA ORTIZ CORTÉS  
Demandado: HELMERICH AND PAYNE COL  
DRILLING CO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:**

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN  
SENTENCIA

110013105028202000009-01

JORGE ANTONIO ALONSO LANCHEROS

CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105013201700231-01
Demandante:	INDALECIO GÓMEZ OTAVO
Demandado:	RED LINE CARGO S.A.S.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105021201900381-01
Demandante:	SANDRA PATRICIA PEÑA RIVERA
Demandado:	HOSPITAL CARDIO VASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:**

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN  
SENTENCIA

110013105014201900854-01

PAOLA MAYERSI CASTILLO HERNÁNDEZ

SERVIATIVA SOLUCIONES  
ADMINISTRATIVAS S.A.S

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	1100131050372019801-01
Demandante:	JONATHAN URIBE PEÑA
Demandado:	ALMACENES MÁXIMO S.A.S

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105032201900509-01
Demandante:	NANCY ROJAS MONTIEL
Demandado:	SERVILIMPIEZA S.A.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105039201900395-01
Demandante:	MARÍA PAULA CASTILLO
Demandado:	FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:**

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN  
SENTENCIA

110013105036201700643-01

ADRIANA DEL ROSARIO PÁEZ NARVÁEZ  
INSTITUTO DE ULTRA TECNOLOGÍA  
MEDICA S.A. SEROVÍAS DEL CONTINENTE  
AMERICANO- AVIANCA S.A. Y OTROS

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105032201800604-01
Demandante:	DIEGO FERNANDO LÓPEZ JARAMILLO
Demandado:	INVERSIONES S.A.S ANTES ONE LTDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:**

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN  
SENTENCIA

110013105012201600511-01

DANIEL STEVEN RAMÍREZ CASTAÑEDA

FONDO DE AHORRO Y OPTIMIZAR  
SEGUROS TEMPORALES S.A.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105032201800666-01
Demandante:	HÉCTOR FABIÁN CASTILLO LUGO
Demandado:	IPS ASISTENCIA Y OTRO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	1100131050312019579-01
Demandante:	JESÚS GILBERTO CÁRDENAS CHAMORI
Demandado:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105016201500015-01
Demandante:	RAÚL IGNACIO TORO BARAJAS
Demandado:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE POLLO OLÍMPICO S.A Y ARL SURA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105017201800750-01
Demandante:	DIANA YANURY VERA RAMÍREZ
Demandado:	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA Y OTROS

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:**

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN  
SENTENCIA

110013105019201700360-01

EVER FONSECA NAJAR

ETB-EMPRESA

DE  
TELECOMUNICACIONES DE BGT S.A  
ESP

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAI DA RUIZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105039201800950-01
Demandante:	HUMBERTO FONSECA PATIÑO
Demandado:	EVA SIMORA EVENTOS Y OTRO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAI DA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105027201800196-01
Demandante:	NOHORA MILENA RINCÓN PARDO
Demandado:	PAR CAPRECOM LIQUIDADO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105006201700313-01
Demandante:	MAURICIO GARCÍA CRUZ
Demandado:	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105008201300827-02
Demandante:	MARÍA PATRICIA DÍAZ JARAMILLO
Demandado:	EXXON MÓVIL DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105029201900605-01
Demandante:	EUTIMIO TORRES CORTES
Demandado:	INDUSTRIAS MUSSGO LTDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105006201800385-01
Demandante:	CLAUDIA XIMENA LAGOS MORENO
Demandado:	CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105019201500737-01
Demandante:	WILLIAM RIVERA PARRA
Demandado:	TEKA SERVICES S.A.S., SIEMENS S.A, ECOPETROL S.A

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105001201700240-01
Demandante:	BRESMAN GUSTAVO SÁNCHEZ OSPINA
Demandado:	FIDUPREVISORA S.A

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN  
SENTENCIA  
Radicación No. 110013105003201800317-01  
Demandante: CARLOS HUMBERTO VELLOJIN  
CASTRO  
Demandado: AVIANCA S.A , SERDAN S.A,  
SERVICOOPAVA, SERVICIOS  
AEROPUERTUARIOS INTEGRADOS  
SAS- SAI

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105011201800530-01
Demandante:	YOLIMA TORO PABON
Demandado:	JOSE FERNANDO RODRÍGUEZ DELGADILLO Y OTRO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105003201900166-01
Demandante:	JORGE DUARTE LOZANO
Demandado:	QMAX SOLUTIONS COLOMBIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105031201900407-01
Demandante:	ALICIA SUAREZ FONSECA
Demandado:	COLEGIO MILITAR SIMÓN BOLÍVAR Y OTROS

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105012201800290-01
Demandante:	LUIS ALFONSO REBELLON
Demandado:	IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:**

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN  
SENTENCIA

110013105019201400498-01

BLANCA HERMINDA RODRÍGUEZ CHITIVA

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO  
TALENTUM EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105014201800274-01
Demandante:	NELSON MANOLO CHÁVEZ MUÑOZ
Demandado:	UNIVERSIDAD DE LA SALLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105029201800427-01
Demandante:	OCTAVIO VARGAS ROJAS
Demandado:	ALMACENES ÉXITO S.A

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105009201800359-01
Demandante:	OMAR HERNÁNDEZ
Demandado:	MINISTERIO DE AGRICULTURA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105027201800257-01
Demandante:	CIHARA VALESSA AVENDAÑO PADILLA
Demandado:	CORPORACIÓN NUESTRA IPS

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAI DA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**RIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:**

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN  
SENTENCIA

110013105007201700721-01

DIONISIO VALENCIA RENTERIA

COOPERATIVA DE TRABAJO  
ASOCIADO DE VIGILANCIA Y  
SEGURIDAD PRIVADA-  
COOSEGURIDAD CTA Y OTRO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105021201800263-01
Demandante:	ADRIANA GUARÍN CAMARGO
Demandado:	LUIS EDUARDO DURAN HERNÁNDEZ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105023201800267-01
Demandante:	AIDEE PARADA MORALES
Demandado:	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA Y SERVICOPAVA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105019201700539-01
Demandante:	NORBERTO HERNÁNDEZ VARGAS
Demandado:	SURCOLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES S.A

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente:** DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha seis (6) de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó al pago de la reliquidación pensional con base en los ajustes salariales, decisión que apelada, fue revocada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que reconocidas, fueron revocadas, de ellas, la reliquidación de la mesada pensional a partir del 29 de diciembre de 2009, que presenta un retroactivo que estimado por la Sala desde el 29 de diciembre de 2009 hasta la fecha de fallo de alzada, con base en la diferencia entre el valor inicialmente reconocido (\$ 6´698.575) y el otorgado por el a quo (\$10´093.959), sin indexar o actualizar, por 14 mesadas anuales, permite un saldo de **\$ 580´610.664**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO :** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.



Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**Magistrada**

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**Magistrado**

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

**Magistrado**



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'ALBERSON DIAZ BERNAL'.

**ALBERSON DIAZ BERNAL**

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-**  
**-SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente: DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso entrar a resolver sobre la concesión o no del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de la **demandada AMERICAN DELIVERY SERVICES ADS S.A.S.**, pero de la revisión del expediente, se advierte que no obra documental de la que se pueda colegir la fecha de nacimiento de la demandante, a fin de cuantificar el interés jurídico para recurrir, por ello, se requiere al recurrente en casación, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, alleguen copia del registro civil de nacimiento o de la cédula de ciudadanía de la demandante.

Por Secretaría de la Sala Especializada comuníquese lo anterior a las recurrentes por el medio más expedito.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

**Magistrada**

EXPEDIENTE No. 018-2019-00662-01  
DTE: PATRICIA ESPERANZA MONROY PUENTES  
DDO: AMERICAN DELIVERY SERVICES ADS S.A.S.

H. MAGISTRADA **DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **018-2019-00662-01**, informando que el apoderado de la entidad **demandada AMERICAN DELIVERY SERVICES ADS S.A.S.**, dentro del término de ejecutoria interpusieron recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA**

Escribiente Nominado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**  
**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandada<sup>1</sup> **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, interpuso recurso extraordinario de casación<sup>2</sup> contra la sentencia emitida en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

El día ocho (08) de agosto del año en curso el apoderado de la demandada -ADRES-, allega memorial vía correo electrónico, donde manifiesta **DESISTE** del recurso impetrado.

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

**AUTO**

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS**

<sup>1</sup> Reconocida personería jurídica para actuar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, al doctor Diego Mauricio Pérez Lizcano mediante auto del 28 julio de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado 12 laboral del Circuito de Bogotá visto a folio 866.

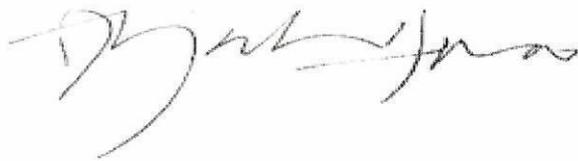
<sup>2</sup> Allegado vía correo electrónico treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, por tener facultad para ello.

Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 316 del CGP.

En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



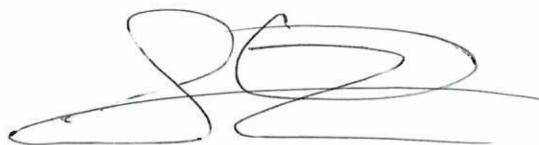
**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada

Proyectó: DR



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** ROSALBINA CAMELO DE RAMÍREZ

**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 001 2019 01239 01

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 29 de julio de la presente anualidad, y previo a dar aplicación al artículo 44 del Código General del Proceso, se dispone **reiterar** el decreto de pruebas señalado en dicha providencia así:

**A CARGO DE COLPENSIONES:**

-Historia laboral del señor César Armando Ramírez Camelo identificado con c.c. 19304537.

-Expediente administrativo completo del señor César Armando Ramírez Camelo identificado con c.c. 19304537, constituido para reconocer la pensión de invalidez.

-Resolución N° 8383 del 11 de marzo de 2011.

-Decisiones emitidas por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá el día 9 de noviembre de 2015 y por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral el 1 de diciembre de 2015 al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado 18-2014-590, en el que funge como demandante el señor César Armando Ramírez Camelo y como demandada Colpensiones.

**A CARGO DEL JUZGADO DIECIOCHO (18) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ:**

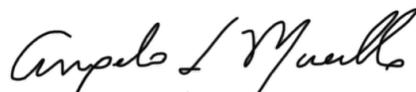
-Demanda presentada en el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado 18-2014-590, en el que funge como demandante el señor César Armando Ramírez Camelo y como demandada Colpensiones.

- Decisiones emitidas por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá el día 9 de noviembre de 2015 y por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral el 1 de diciembre de 2015 al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado 18-2014-590, en el que funge como demandante el señor César Armando Ramírez Camelo y como demandada Colpensiones.

Los documentos deben ser remitidos dentro de los tres días siguientes al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

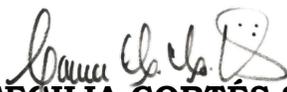
Por Secretaría elabórense los oficios necesarios para lograr el fin anterior, bajo los apremios del artículo 42 y siguientes del Código General del Proceso. Luego de lo cual regrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SALA LABORAL -**

**Magistrada Ponente: DRA. ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de febrero de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.00**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de modificar los numerales 1 y 2 y confirmar en lo demás la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *“trasladar a Colpensiones debidamente actualizado el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la accionante, así como los gastos de administración, comisiones, porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantías de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales (sic) con cargo a sus propias utilidades”*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

*“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

*Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."*

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

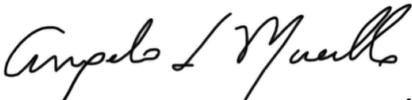
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

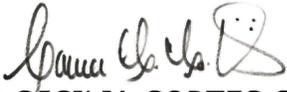
### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**

  
CARMEN CÉCILIA CORTES SANCHEZ  
**Magistrada**

  
HUGO ALEXANDER RIOS GARAY  
**Magistrado**

Proyectó: Claudia Pardo V.

H. MAGISTRADA **DRA. ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **002-2019-00372-01**, informando que la apoderada de la parte **demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA**  
Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SALA LABORAL -**

**Magistrada Ponente: DRA. ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de abril de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000,00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.00**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de modificar el numeral 3 y confirmar en lo demás la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *“trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, el capital que Viviana Elvira Ardila Rodríguez acumuló en su cuenta de ahorro individual, debidamente actualizado, junto con los rendimientos, bonos pensionales, porcentajes destinados a conformar el fondo de garantía de pensión mínima a que haya lugar, gastos de administración, comisiones, y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivas (sic) valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen”*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

*“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en*

*consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

*Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”*

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**

  
CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ  
**Magistrada**

  
HUGO ALEXANDER RIOS GARAY  
**Magistrado**

H. MAGISTRADA **DRA. ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **008-2020-00254-01**, informando que la apoderada de la parte **demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA**  
Escribiente Nominado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS-LIQUIDADO** con administración y vocería a cargo de la **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO -FIDUAGRARIA S.A.**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida, el 25 de febrero de 2022, notificada por edicto de fecha catorce (14) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MELBA IBETH QUINTERO LEAL** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el dieciséis (16) de marzo de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que modificó el ordinal 1º, en el sentido de declarar que entre las partes existió un contrato a término indefinido desde el 10 de enero de 1997 hasta 31 de marzo de 2015 y revocó parcialmente el ordinal 2º de la sentencia condenatoria del *a quo*.

Como única condena que de manera expresa le haya sido aplicada a la recurrente y cuantificable pecuniariamente, se encuentra el pago de las cesantías retroactivas en cuantía de \$ 3'769.352,00 indexado al momento del pago.

Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial (A)	IPC Final (B)	Factor de indexación (F) = (B/A)	Capital (C)	Valor Actualizado (C X F)
31/03/2015	5/08/2022	83,9600	120,2700	1,4325	\$ 3.769.352,00	\$ 5.399.597,00
<b>Indexación a 2022</b>				<b>\$ 1.630.245,00</b>		

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<b>Tabla Liquidación Crédito</b>	
<b>Concepto</b>	<b>valor</b>
<i>Cesantías retroactivas</i>	\$ 3'769.352,00
<i>Indexación a 2022</i>	\$ 1'630.245,00
<b>Total Liquidación</b>	\$ 5.399.597,00

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada con la condena impuesta a la fecha de la sentencia de segundo grado y la indexación de la cifra hasta la fecha presente, asciende a \$5'399.597,00, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se niega el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

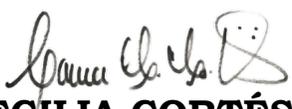
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS-LIQUIDADO** con administración y vocería a cargo de la **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO -FIDUAGRARIA S.A.-**

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS- LIQUIDADO** con administración y vocería a cargo de la **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO -FIDUAGRARIA S.A- Y OTROS**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el dieciséis (16) de marzo de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 25 de febrero de 2022 y notificada por edicto de fecha catorce (14) de marzo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

## **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

### **Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante **HUGO ANZOLA SANDOVAL**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida, el 25 de febrero de 2022, notificada por edicto de fecha siete (07) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico fechado el catorce (14) de marzo de 2022.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, se declare que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes incrementada en el 14% por cónyuge<sup>3</sup> a partir del 11 de enero de 2018; los intereses moratorios, establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación o corrección monetaria sobre la primera mesada pensional.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

<b>Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral</b>							
<b>AÑO</b>	<b>Nº. Días</b>	<b>IPC inicial</b>	<b>IPC final</b>	<b>Factor de indexación</b>	<b>Sueldo promedio mensual</b>	<b>Salario actualizado</b>	<b>Salario anual</b>
1989	325	4,580	96,92	21,162	\$ 82.541,33	\$ 1.746.704,22	\$ 18.922.629,06

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<sup>3</sup> Previa la admisión de la demanda, se retiró la pretensión sobre el catorce por ciento (14%) por cónyuge a cargo dada la falta de la reclamación administrativa.

1990	365	5,780	96,92	16,768	\$ 111.031,16	\$ 1.861.789,01	\$ 22.651.766,23
1991	365	7,650	96,92	12,669	\$ 176.064,25	\$ 2.230.607,42	\$ 27.139.056,97
1992	366	9,700	96,92	9,992	\$ 230.721,58	\$ 2.305.312,96	\$ 28.124.818,13
1993	365	12,140	96,92	7,984	\$ 296.933,25	\$ 2.370.574,16	\$ 28.841.985,57
1994	256	14,890	96,92	6,509	\$ 352.596,64	\$ 2.295.074,95	\$ 19.584.639,59
1996	60	21,800	96,92	4,446	\$ 306.250,00	\$ 1.361.548,17	\$ 2.723.096,33
1997	360	26,520	96,92	3,655	\$ 377.708,33	\$ 1.380.372,99	\$ 16.564.475,87
1998	360	31,210	96,92	3,105	\$ 419.195,00	\$ 1.301.774,41	\$ 15.621.292,94
1999	360	36,420	96,92	2,661	\$ 486.266,00	\$ 1.294.039,01	\$ 15.528.468,11
2000	30	39,790	96,92	2,436	\$ 486.266,00	\$ 1.184.440,83	\$ 1.184.440,83
2007	5	61,330	96,92	1,580	\$ 73.000,00	\$ 115.362,14	\$ 19.227,02
2011	141	73,450	96,92	1,320	\$ 690.680,85	\$ 911.379,01	\$ 4.283.481,33
2012	90	76,190	96,92	1,272	\$ 765.000,00	\$ 973.143,46	\$ 2.919.430,37
2018	152	96,920	96,92	1,000	\$ 1.048.666,18	\$ 1.048.666,18	\$ 5.313.242,00
<b>Total días</b>	<b>3600</b>	<b>Total devengado actualizado a:</b>				<b>2018</b>	<b>\$ 209.422.050,36</b>
<b>Total semanas</b>	<b>514,29</b>	<b>Ingreso Base Liquidación</b>				<b>\$ 1.745.183,75</b>	
<b>Total Años</b>	<b>10,00</b>	<b>Porcentaje aplicado</b>				<b>75%</b>	
						<b>Primera mesada</b>	<b>\$ 1.308.887,81</b>
						<b>Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2018</b>	<b>\$ 781.242,00</b>

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	N°. Mesadas	Subtotal
01/12/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.308.888,00	1,00	\$ 1.308.888,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.350.511,00	13,00	\$ 17.556.643,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.401.830,00	13,00	\$ 18.223.790,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.424.399,00	13,00	\$ 18.517.187,0
01/01/22	25/02/22	5,62%	\$ 1.504.450,00	1,83	\$ 2.758.158,3
<b>Total retroactivo</b>					<b>\$ 58.364.666,33</b>

Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Fecha de Corte		Subtotal Interés
					Tasa de interés de mora diario	Capital	
dic-18	01/01/19	25/02/22	1152	27,45%	0,0665%	\$ 1.308.888,00	\$ 1.002.339,00
ene-19	01/02/19	25/02/22	1121	27,45%	0,0665%	\$ 1.350.511,00	\$ 1.006.384,00
feb-19	01/03/19	25/02/22	1093	27,45%	0,0665%	\$ 1.350.511,00	\$ 981.246,00
mar-19	01/04/19	25/02/22	1062	27,45%	0,0665%	\$ 1.350.511,00	\$ 953.416,00
abr-19	01/05/19	25/02/22	1032	27,45%	0,0665%	\$ 1.350.511,00	\$ 926.483,00
may-19	01/06/19	25/02/22	1001	27,45%	0,0665%	\$ 1.350.511,00	\$ 898.653,00
jun-19	01/07/19	25/02/22	971	27,45%	0,0665%	\$ 1.350.511,00	\$ 871.720,00
jul-19	01/08/19	25/02/22	940	27,45%	0,0665%	\$ 1.350.511,00	\$ 843.890,00
ago-19	01/09/19	25/02/22	909	27,45%	0,0665%	\$ 1.350.511,00	\$ 816.059,00
sep-19	01/10/19	25/02/22	879	27,45%	0,0665%	\$ 1.350.511,00	\$ 789.127,00
oct-19	01/11/19	25/02/22	848	27,45%	0,0665%	\$ 1.350.511,00	\$ 761.296,00
nov-19	01/12/19	25/02/22	818	27,45%	0,0665%	\$ 1.350.511,00	\$ 734.364,00
dic-19	01/01/20	25/02/22	787	27,45%	0,0665%	\$ 2.701.022,00	\$ 1.413.067,00
ene-20	01/02/20	25/02/22	756	27,45%	0,0665%	\$ 1.401.830,00	\$ 704.493,00
feb-20	01/03/20	25/02/22	727	27,45%	0,0665%	\$ 1.401.830,00	\$ 677.469,00
mar-20	01/04/20	25/02/22	696	27,45%	0,0665%	\$ 1.401.830,00	\$ 648.581,00
abr-20	01/05/20	25/02/22	666	27,45%	0,0665%	\$ 1.401.830,00	\$ 620.625,00
may-20	01/06/20	25/02/22	635	27,45%	0,0665%	\$ 1.401.830,00	\$ 591.737,00
jun-20	01/07/20	25/02/22	605	27,45%	0,0665%	\$ 1.401.830,00	\$ 563.781,00
jul-20	01/08/20	25/02/22	574	27,45%	0,0665%	\$ 1.401.830,00	\$ 534.893,00
ago-20	01/09/20	25/02/22	543	27,45%	0,0665%	\$ 1.401.830,00	\$ 506.005,00
sep-20	01/10/20	25/02/22	513	27,45%	0,0665%	\$ 1.401.830,00	\$ 478.049,00
oct-20	01/11/20	25/02/22	482	27,45%	0,0665%	\$ 1.401.830,00	\$ 449.161,00
nov-20	01/12/20	25/02/22	452	27,45%	0,0665%	\$ 1.401.830,00	\$ 421.205,00
dic-20	01/01/21	25/02/22	421	27,45%	0,0665%	\$ 2.803.660,00	\$ 784.634,00
ene-21	01/02/21	25/02/22	390	27,45%	0,0665%	\$ 1.424.399,00	\$ 369.280,00
feb-21	01/03/21	25/02/22	362	27,45%	0,0665%	\$ 1.424.399,00	\$ 342.768,00
mar-21	01/04/21	25/02/22	331	27,45%	0,0665%	\$ 1.424.399,00	\$ 313.415,00

abr-21	01/05/21	25/02/22	301	27,45%	0,0665%	\$ 1.424.399,00	\$ 285.009,00
may-21	01/06/21	25/02/22	270	27,45%	0,0665%	\$ 1.424.399,00	\$ 255.656,00
jun-21	01/07/21	25/02/22	240	27,45%	0,0665%	\$ 1.424.399,00	\$ 227.249,00
jul-21	01/08/21	25/02/22	209	27,45%	0,0665%	\$ 1.424.399,00	\$ 197.896,00
ago-21	01/09/21	25/02/22	178	27,45%	0,0665%	\$ 1.424.399,00	\$ 168.543,00
sep-21	01/10/21	25/02/22	148	27,45%	0,0665%	\$ 1.424.399,00	\$ 140.137,00
oct-21	01/11/21	25/02/22	117	27,45%	0,0665%	\$ 1.424.399,00	\$ 110.784,00
nov-21	01/12/21	25/02/22	87	27,45%	0,0665%	\$ 1.424.399,00	\$ 82.378,00
dic-21	01/01/22	25/02/22	56	27,45%	0,0665%	\$ 2.848.798,00	\$ 106.050,00
ene-22	01/02/22	25/02/22	25	27,45%	0,0665%	\$ 1.504.450,00	\$ 25.002,00
feb-22	01/03/22	25/02/22	-3	27,45%	0,0665%	\$ 1.253.708,33	\$ 0,00
<b>Total intereses moratorios</b>							<b>\$ 21.602.844,00</b>

<b>INCIDENCIA FUTURA</b>	
Fecha de Nacimiento	11/01/58
Fecha Sentencia	25/02/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	64
Expectativa de Vida	17,6
Numero de Mesadas Futuras	228,8
<b>Valor Incidencia Futura</b>	<b>\$ 344.218.160,0</b>

<b>Tabla Liquidación<sup>4</sup></b>	
Retroactivo pensional	\$ 58.364.666,33
Intereses moratorios	\$ 21.602.844,00
Incidencia futura	\$ 344.218.160,0
<b>Total</b>	<b>\$ 424.185.670</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 424'185.670,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

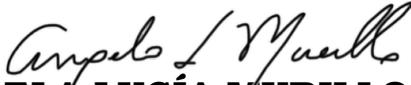
<sup>4</sup> Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **HUGO ANZOLA SANDOVAL**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, **HUGO ANZOLA SANDOVAL**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el catorce (14) de marzo de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 25 de febrero de 2022 y notificada por edicto de fecha siete (07) de marzo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** CLAUDIA MIRTA LUNA

**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 018 2019 00672 01

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que tanto COLPENSIONES como la Registraduría Nacional del Estado Civil dieron respuesta a lo ordenado en autos de fecha 9 de mayo y 3 de junio de la presente anualidad, se ordena que por secretaría de esta Sala se dé **traslado a las partes** de dichas respuestas por el término de **un (1) día**, para que si bien lo consideran presentes sus consideraciones sobre las mismas en el término de un día.

Para dar cumplimiento a lo anterior, remítase al correo de las partes y sus apoderados el presente auto y los documentos presentados por COLPENSIONES y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

**Angela Lucia Murillo Varon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 020 Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120191f8462541187fde4a7cbfd62c0129456f272f4eac1d8e18dcd654a5abab**

Documento generado en 22/08/2022 03:39:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

## **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

### **Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante **IVAR GUSTAVO DIAZ CRUZ**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida, el 28 de marzo de 2022, notificada por edicto de fecha primero (01) de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 28 de marzo de 2022, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo (2) Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá, decidió:

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico fechado el dos (02) de mayo de 2022.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo (2) Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** sin costas en esta instancia.

La sentencia referida fue notificada por edicto el día primero (01) de abril de 2022, y publicada en el micrositio de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá<sup>2</sup>, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 02 de mayo de 2022, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación.

## **II. CONSIDERACIONES**

Al respecto la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de manera reiterada ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: *(i)* se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; ***(ii)* se interponga en término legal** y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado; y *(iii)* se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En relación al segundo presupuesto fáctico, surge imperante señalar que de acuerdo a las estipulaciones

---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/141>

contenidas en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Decreto Ley 528 de 1964, artículo 62, indica que en materia civil, penal y laboral el recurso de casación puede interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En este orden, se reitera que la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal profirió la sentencia del 28 de marzo de 2022, misma que fue notificada por edicto, fijado y publicado por edicto el día primero (01) abril de del mismo año, así como en micrositio de este Tribunal, como se advierte de la copia visible a folio 14 del expediente de segunda instancia y en el sistema de consulta de procesos Siglo XXI.

Así las cosas, el término de 15 días para interponer el recurso extraordinario de casación en el presente proceso, superada la Semana Santa con un intervalo entre del 11 al 15 de abril de 2022, vencía el 29 de abril de 2022, no obstante, el recurso extraordinario, fue enviado y recibido por correo electrónico, el dos (02) de mayo de 2022, es decir, un (1) día después del término legal, conforme da cuenta el informe secretarial que antecede y lo ratifica el impreso visto a folio 15 del cuaderno de segunda instancia y su correspondiente registro en el sistema Siglo XXI. En consecuencia, se negará por extemporáneo el recurso extraordinario de casación impuesto por la parte demandante, **IVAR GUSTAVO DIAZ CRUZ.**

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

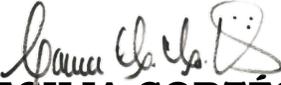
**PRIMERO: NEGAR** por extemporáneo el recurso extraordinario de casación impetrado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida en esta instancia del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderado de la parte demandante, **IVAR GUSTAVO DIAZ**

**CRUZ**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el dos (02) de mayo de 2022, de manera extemporánea, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 28 de marzo de 2022 y notificada por edicto de fecha primero (01) de abril de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

## **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

### **Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida, el 25 de febrero de 2022, notificada por edicto de fecha diecisiete (17) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JORGE ELÍAS VELÁSQUEZ CRUZ**, en contra de la recurrente y de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el dieciocho (18) de mayo de 2022.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia del *a quo*.

Entre otras condenas se encuentran, la sociedad demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. adelante las gestiones administrativas a que haya lugar en el marco de las previsiones del Decreto 1437 del 2015 para efectos del giro o traslado de recursos del cálculo actuarial de La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP-, para financiar la pensión del demandante.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

<b>Cálculo actuarial desde el 01-01-1967 a 03-05-1990 y 10-04-1990 a 31-12-1994.</b>	
Nombre	<b>JORGE VELASQUEZ</b>
Fecha de nacimiento	1/02/1935
Salario base	178.973,00
Fecha inicial	1/01/1967
Fecha final-corte	31/12/1994
Fecha de pensión	1/02/1995

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Salarios medios nacionales	\$ 2.574.443,00	Edad	59,96
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.568.691,00		
Fac 1	230,292048	n	0,0903
Fac 2	0,576020	t	27,9233
Fac 3	0,995264		
Salario referencia	\$ 178.573,13		
Pensión de referencia	\$ 151.787,16		
Auxilio funerario	\$ 493.500,00		
<b>Valor de la Reserva Actuarial</b>	<b>\$ 35.073.000,00</b>		

<b>Actualización de la reserva actuarial</b>						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial (A)	IPC Final (B)	Factor de indexación (F) = (B/A)	Capital (C)	Valor Actualizado (C X F)
31/12/1994	25/02/2022	17,9800	113,2600	6,2992	\$ 35.073.000,00	\$ 220.931.842,00
<b>Indexación Reserva Actuarial a 2022</b>				<b>\$ 185.858.842,00</b>		

<b>Totales Liquidación<sup>3</sup></b>	
Reserva actuarial periodo	\$ 35.073.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 185.858.842,00
<b>Total liquidación</b>	<b>\$ 220.931.842,00</b>

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada con la condena impuesta, asciende a \$ 220'931.842,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## **RESUELVE:**

<sup>3</sup> Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el dieciocho (18) de mayo de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 25 de febrero de 2022 y notificada por edicto de fecha diecisiete (17) de mayo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante **GABRIEL OSPINA HERNÁNDEZ**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida, el 25 de febrero de 2022, notificada por edicto de fecha veintinueve (29) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la sociedad **AVIANCA S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico fechado el cinco (05) de abril de 2022.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, la reliquidación de la mesada pensional reconocida, incluyendo para ello como factor salarial los viáticos por alojamiento causados en el último año de servicios calculado con el monto previsto en el dictamen pericial. Como consecuencia de ello, se condene a la accionada a pagar los reajustes a que haya lugar, mesadas adicionales, intereses moratorios e indexación.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

<b>Tabla Retroactivo Pensional</b>							
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>%</b>	<b>Valor mesada solicitada</b>	<b>Mesada otorgada</b>	<b>Diferencia</b>	<b>Nº. Mesadas</b>	<b>Subtotal</b>
25/12/96	31/12/96	19,46%	\$ 1.561.175,00	\$ 1.155.963,00	\$ 405.212,00	0,20	\$ 81.042,4
01/01/97	31/12/97	21,63%	\$ 1.898.857,00	\$ 1.405.997,80	\$ 492.859,20	14,00	\$ 6.900.028,8
01/01/98	31/12/98	17,68%	\$ 2.234.575,00	\$ 1.654.578,21	\$ 579.996,79	14,00	\$ 8.119.955,1
01/01/99	31/12/99	16,70%	\$ 2.607.749,00	\$ 1.930.892,77	\$ 676.856,23	14,00	\$ 9.475.987,2
01/01/00	31/12/00	9,23%	\$ 2.848.444,00	\$ 2.109.114,17	\$ 739.329,83	14,00	\$ 10.350.617,6
01/01/01	31/12/01	8,75%	\$ 3.097.683,00	\$ 2.293.661,66	\$ 804.021,34	14,00	\$ 11.256.298,8
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 3.334.656,00	\$ 2.469.126,78	\$ 865.529,22	14,00	\$ 12.117.409,1
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 3.567.748,00	\$ 2.641.718,74	\$ 926.029,26	14,00	\$ 12.964.409,7
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 3.799.295,00	\$ 2.813.166,29	\$ 986.128,71	14,00	\$ 13.805.802,0
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 4.008.256,00	\$ 2.967.890,43	\$ 1.040.365,57	14,00	\$ 14.565.118,0
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 4.202.656,00	\$ 3.111.833,12	\$ 1.090.822,88	14,00	\$ 15.271.520,4
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 4.390.935,00	\$ 3.251.243,24	\$ 1.139.691,76	14,00	\$ 15.955.684,6
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 4.640.779,00	\$ 3.436.238,98	\$ 1.204.540,02	14,00	\$ 16.863.560,3

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 4.996.727,00	\$ 3.699.798,51	\$ 1.296.928,49	14,00	\$ 18.156.998,8
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 5.096.662,00	\$ 3.773.794,48	\$ 1.322.867,52	14,00	\$ 18.520.145,3
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 5.258.226,00	\$ 3.893.423,77	\$ 1.364.802,23	14,00	\$ 19.107.231,3
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 5.454.358,00	\$ 4.038.648,47	\$ 1.415.709,53	14,00	\$ 19.819.933,4
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 5.587.444,00	\$ 4.137.191,50	\$ 1.450.252,50	14,00	\$ 20.303.535,1
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 5.695.840,00	\$ 4.217.453,01	\$ 1.478.386,99	14,00	\$ 20.697.417,9
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 5.904.308,00	\$ 4.371.811,79	\$ 1.532.496,21	14,00	\$ 21.454.946,9
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 6.304.030,00	\$ 4.667.783,45	\$ 1.636.246,55	14,00	\$ 22.907.451,7
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 6.666.512,00	\$ 4.936.181,00	\$ 1.730.331,00	14,00	\$ 24.224.634,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 6.939.172,00	\$ 5.138.070,80	\$ 1.801.101,20	14,00	\$ 25.215.416,8
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 7.159.838,00	\$ 5.301.461,45	\$ 1.858.376,55	14,00	\$ 26.017.271,7
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 7.431.912,00	\$ 5.502.916,99	\$ 1.928.995,01	14,00	\$ 27.005.930,2
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 7.551.566,00	\$ 5.591.513,95	\$ 1.960.052,05	14,00	\$ 27.440.728,7
01/01/22	28/02/22	5,62%	\$ 7.975.964,00	\$ 5.905.757,03	\$ 2.070.206,97	2,00	\$ 4.140.413,9
<b>Total retroactivo diferencia pensional</b>							<b>\$ 442.739.489,64</b>

<b>Indexación Retroactivo Pensional</b>						
<b>Año Inicial</b>	<b>Año final</b>	<b>Sub Total Mesadas</b>	<b>IPC Inicial</b>	<b>IPC Final</b>	<b>Factor de Indexación</b>	<b>Subtotal</b>
1996	2022	\$ 81.042,40	21,800	113,260	5,195	\$ 340.006,00
1997	2022	\$ 6.900.028,84	26,520	113,260	4,271	\$ 22.568.194,00
1998	2022	\$ 8.119.955,10	31,210	113,260	3,629	\$ 21.347.078,00
1999	2022	\$ 9.475.987,25	36,420	113,260	3,110	\$ 19.992.720,00
2000	2022	\$ 10.350.617,61	39,790	113,260	2,846	\$ 19.111.834,00
2001	2022	\$ 11.256.298,75	43,270	113,260	2,618	\$ 18.207.265,00
2002	2022	\$ 12.117.409,12	46,580	113,260	2,432	\$ 17.346.261,00
2003	2022	\$ 12.964.409,65	49,830	113,260	2,273	\$ 16.502.759,00
2004	2022	\$ 13.805.802,00	53,070	113,260	2,134	\$ 15.658.022,00
2005	2022	\$ 14.565.117,96	55,990	113,260	2,023	\$ 14.898.094,00
2006	2022	\$ 15.271.520,36	58,700	113,260	1,929	\$ 14.194.449,00
2007	2022	\$ 15.955.684,63	61,330	113,260	1,847	\$ 13.510.170,00
2008	2022	\$ 16.863.560,27	64,820	113,260	1,747	\$ 12.602.142,00
2009	2022	\$ 18.156.998,85	69,800	113,260	1,623	\$ 11.305.203,00
2010	2022	\$ 18.520.145,26	71,200	113,260	1,591	\$ 10.940.412,00
2011	2022	\$ 19.107.231,27	73,450	113,260	1,542	\$ 10.356.145,00
2012	2022	\$ 19.819.933,38	76,190	113,260	1,487	\$ 9.643.325,00
2013	2022	\$ 20.303.535,07	78,050	113,260	1,451	\$ 9.159.353,00
2014	2014	\$ 20.697.417,86	79,560	113,260	1,424	\$ 8.767.006,00
2015	2015	\$ 21.454.946,93	82,470	113,260	1,373	\$ 8.010.159,00
2016	2016	\$ 22.907.451,72	88,050	113,260	1,286	\$ 6.558.738,00
2017	2017	\$ 24.224.634,04	93,110	113,260	1,216	\$ 5.242.470,00
2018	2018	\$ 25.215.416,80	96,920	113,260	1,169	\$ 4.251.134,00
2019	2019	\$ 26.017.271,68	100,000	113,260	1,133	\$ 3.449.890,00
2020	2020	\$ 27.005.930,19	103,800	113,260	1,091	\$ 2.461.234,00
2021	2021	\$ 27.440.728,70	105,480	113,260	1,074	\$ 2.023.975,00
2022	2022	\$ 4.140.413,93	111,410	113,260	1,017	\$ 68.753,00
<b>Total Indexación</b>					<b>\$ 298.516.791,00</b>	

<b>Tabla Liquidación<sup>3</sup></b>	
Retroactivo pensional	\$ 442.739.489,6
Indexación retroactivo pensional	\$ 298.516.791,0
<b>Total</b>	<b>\$ 741.256.280,6</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 741'256.280,60 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en

<sup>3</sup> Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **GABRIEL OSPINA HERNÁNDEZ**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, **GABRIEL OSPINA HERNÁNDEZ**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el cinco (05) de abril de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 25 de febrero de 2022 y notificada por edicto de fecha veintinueve (29) de marzo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

## **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

### **Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **EDGAR MAURICIO MILLAN AYALA**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida, el 25 de febrero de 2022, notificada por edicto de fecha veintinueve (29) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la sociedad **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. -AVIANCA-**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico fechado el treinta (30) de marzo de 2022.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, se declare que el demandante es *i)* afiliado de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES -ACDAC-; que el 4 de febrero de 2016 presentó pliego de peticiones ante AVIANCA y que, para la fecha en la que fue despedido, se encontraba vigente el pliego de peticiones; *ii)* que fue despedido sin justa causa, desconociendo la Convención Colectiva, los Acuerdos Convencionales y el Decreto 2531 de 1965; en consecuencia se condene a la demandada a reintegrarlo al cargo de piloto A320-319-318 o uno de igual o de mayor categoría; al pago de salarios dejados de percibir, primas legales y extralegales, junto con los respectivos incrementos legales y extralegales, desde la fecha en que fue

---

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

despedido hasta que sea reintegrado y el valor indexado de la indemnización consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. De manera subsidiaria, solicita se condene a la demandada a pagar el valor correspondiente a la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del CST, la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST, los perjuicios morales y materiales, por el despido injusto e ilegal

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

<b>Tabla Datos Generales de la Liquidación</b>			
<i>Extremos Laborales</i>	<i>Desde:</i>	<i>1-may</i>	<i>2017</i>
	<i>Hasta:</i>	<i>5-may</i>	<i>2017</i>
<i>Último Salario Devengado</i>		<i>\$</i>	<i>11.698.266,00</i>

<b>Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.</b>				
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>No. Días</b>	<b>Sanción Moratoria Diaria</b>	<b>Total Sanción</b>
<i>5/05/2017</i>	<i>25/02/2022</i>	<i>1.731</i>	<i>\$ 389.942,20</i>	<i>\$ 674.989.948,20</i>
<b>Total Sanción Moratoria</b>				<b>\$ 674.989.948,20</b>

<b>Tabla Liquidación Crédito</b>	
<i>Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.</i>	<i>\$ 674.989.948,20</i>
<b>Total Liquidación</b>	<b>\$ 674.989.948,20</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 674'989.948,20 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

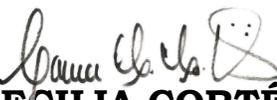
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **EDGAR MAURICIO MILLAN AYALA**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, **EDGAR MAURICIO MILLAN AYALA**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el treinta (30) de marzo de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 25 de febrero de 2022 y notificada por edicto de fecha veintinueve (29) de marzo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001 3105 028 2017 00285 01 Proceso Ordinario de Luz Marina Peña Rueda contra Hilat S.A. (Apelación)**

Bogotá D.C; diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>2</sup>; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> Providencia notificada en Estado **No 149** del **23 de agosto de 2022**.

<sup>2</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001 3105 022 2019 00464 01 Proceso Ordinario de Janeth Gamarra Rueda contra Avianca S.A y otro (Apelación)**

Bogotá D.C; diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>3</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>4</sup>; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>3</sup> Providencia notificada en Estado **No 149** del **23 de agosto de 2022**.

<sup>4</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001 3105 036 2020 00449 01 Proceso Ordinario de Ovidio Porras Gómez contra La Texquim Ltda (Apelación)**

Bogotá D.C; diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>5</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>6</sup>; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>5</sup> Providencia notificada en Estado **No 149** del **23 de agosto de 2022**.

<sup>6</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001 3105 022 2021 00502 01 Proceso Ejecutivo de AFP Porvenir S.A. contra J & E Temporales Nuevo Milenio (Apelación)**

Bogotá D.C; diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>7</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>8</sup>; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>7</sup> Providencia notificada en Estado **No 149** del **23 de agosto de 2022**.

<sup>8</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001 3105 005 2020 00232 01 Proceso Ordinario  
de Juan David Alape contra Colpensiones (Apelación)**

Bogotá D.C; diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>13</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>14</sup>; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>13</sup> Providencia notificada en Estado No **149** del **23 de agosto de 2022**.

<sup>14</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001 3105 026 2021 00098 01 Proceso Ordinario de Álvaro Fernando Quintero Criollo contra E.T.B. S.A. E.S.P. (Apelación)**

Bogotá D.C; diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>15</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>16</sup>; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>15</sup> Providencia notificada en Estado No **149** del **23 de agosto de 2022**.

<sup>16</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001 3105 009 2020 00252 01 Proceso Ordinario de María Eugenia López Pinto contra Conjunto Residencial Parques de San Nicolás P.H. (Apelación)**

Bogotá D.C; diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>17</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>18</sup>; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>17</sup> Providencia notificada en Estado No **149** del **23 de agosto de 2022**.

<sup>18</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001 3105 036 2021 00012 01 Proceso Ejecutivo de Protección S.A. contra City Servicios Colombia S.A.S. (Apelación)**

Bogotá D.C; diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>19</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>20</sup>; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>19</sup> Providencia notificada en Estado No **149** del **23 de agosto de 2022**.

<sup>20</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001 3105 024 2020 00419 01 Proceso Ordinario de Claudia Carolina Ospina Novoa contra Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. (Apelación)**

Bogotá D.C; diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>21</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>22</sup>; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>21</sup> Providencia notificada en Estado No **149** del **23 de agosto de 2022**.

<sup>22</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001 3105 025 2019 00599 01 Proceso Ordinario de Hubert Iván Maldonado Melo contra Eusalud S.A. (Apelación)**

Bogotá D.C; diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>23</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>24</sup>; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>23</sup> Providencia notificada en Estado No **149** del **23 de agosto de 2022**.

<sup>24</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001 3105 025 2021 00253 01 Proceso Ordinario de Claudio Guido Franco Cortés contra Fundacion Abood Shaio (Apelación)**

Bogotá D.C; diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>25</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>26</sup>; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>25</sup> Providencia notificada en Estado No **149** del **23 de agosto de 2022**.

<sup>26</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co